ESTATUTOS DE LA ENTIDAD

**TRANSPORTES ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, S.L.**



**CONTENIDO**

1. Denominación, objeto, duración, domicilio y capital social.
2. Participaciones.
3. Órganos de la sociedad.
4. Ejercicios social y cuentas.
5. Disolución y liquidación.
6. Régimen supletorio.

# 1. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y CAPITAL SOCIAL.

***ARTÍCULO 1º.-*** *La Sociedad se denomina “TRANSPORTES ANTONIO DIAZ HERNANDEZ, S.L”,*

*y se regirá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales que le sean aplicables, en* especial la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

***ARTÍCULO 2º.-*** *La Sociedad tiene por objeto: La explotación de toda clase de servicios de transporte* público de viajeros por carretera. - La realización de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor y para cuya prestación, se exija o no la obtención de una autorización administrativa de transportes.- La compraventa, el arrendamiento, la permuta así como la cesión a través de cualquier medio válido en derecho de pisos, casas, chalets, adosados, apartamentos y naves industriales.- Las actividades enumeradas podrán ser realizadas por la sociedad ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.- Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la sociedad.

***ARTÍCULO 3º.-*** *El domicilio de la sociedad se establece en el término municipal de Agüimes, en el* Polígono Industrial de Arinaga, Calle Las Mimosas, S/N, parcelas 126-127.- Por acuerdo del órgano de administración, podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

***ARTÍCULO 4º****.- La duración de la sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día del* otorgamiento de la escritura fundacional.

***ARTÍCULO 5º****.- El Capital social se fija en la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL* NOVECIENTOS VEINTICINCO EUROS, dividido en CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTAS

*TREINTA Y SIETE PARTICIPACIONES de VEINTICINCO EUROS de valor nominal cada una,* numeradas correlativamente de la una a la ciento diez mil cuatrocientas treinta y siete, ambas inclusive, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El expresado capital social está totalmente suscrito y desembolsado.

# 2.- PARTICIPACIONES

***ARTÍCULO 6º.-*** *Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos* especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de la propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse.

*En caso de adquisición por transmisión inter vivos o mortis causa por el documento público* correspondiente.

*Las certificaciones del libro de registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de* adquisición.

***ARTÍCULO 7º.-*** *El socio que se proponga transmitir inter-vivos su participación o participaciones* sociales, a persona extraña a la Sociedad, o sea, a los que no ostenten la condición de socio, deberá comunicarlo por escrito dirigido al órgano de administración en forma fehaciente, quien lo notificará a los demás socios en el plazo de quince días. Estos podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios los que deseen adquiri la participación o participaciones, se distribuirá entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales. Transcurrio este último plazo, sin que por los socios se ejercite el derecho de tanteo, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales, en la forma y medio que tenga por conveniente, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

*En otro caso, deberá repetirse el procedimiento. Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede* en el presente artículo, el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por tres peritos, nombrados uno por cada parte y el otro de común acuerdo o si ello no se lograse, por el árbitro de equidad a que se refiere la disposición final de estos Estatutos. Serán nulas las transmisiones a persona extraña a la sociedad que no se ajusten a los establecido en los Estatutos.

***ARTÍCULO 8º.-*** *El derecho de tantep regulado en el artículo anterior no tendrá lugar en las* trasmisiones mortis-causa, ni tampoco en las inter-vivos, cuando sean a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes.

***ARTÍCULO 9º****.- La adquisición inter-vivos o mortis causar de participaciones sociales deberá ser* comunicada al Órgano de Administración por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuyo requisito no podrá el adquiriente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.

***ARTÍCULO 10º****.- La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.*

***ARTÍCULO 11º****.- La sociedad llevará un libro de registro de socios, en el que se inscribirán sus* circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Todo socio podrá consultar este libro de registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad de los administradores.

*El socio tiene derecho a obtener certificación de sus participaciones que figuren en el libro de* Registro.

***ARTÍCULO 12º****.- En los casos de copropiedad y prenda de participaciones sociales se observará lo* establecido en la legislación de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

*En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el* usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el libro registro de socios. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de sociedades anónimas y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

# 3.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

***ARTÍCULO 13º****.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.* La mayoría habrá de formarse necesariamente en junta General. Salvo disposición contraria de la Ley, se entenderá que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que representen más de la mitad del capital social.

***ARTÍCULO 14º****.- Para aumentar o reducir el capital social, acordar la fusión, transformación o rescisión de la Sociedad, su disolución o modificación en cualquier forma de la escritura social, será necesario que voten a favor del acuerdo un número de socios que representen al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social. En segunda convocatoria bastará las dos terceras partes del capital social.*

***ARTÍCULO 15º****.- Toda Junta General, salvo en la que se trate sobre el traslado del domicilio de la Sociedad al extranjero, deberá ser convocada mediante publicación al efecto realizada en la página web de la Sociedad, si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. El anuncio de convocatoria, cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Sociedades de Capital, deberá estar publicado en la indicada página web desde la fecha de la convocatoria hasta la efectiva celebración de la Junta General.*

*En el caso de que no exista la referida página web, toda Junta General deberá ser convocada por carta certificada con acuse de recibo, burofax o correo electrónico, complementado con cualquier procedimiento que asegure la recepción de la convocatoria por todos los socios, bien mediante uso de firma electrónica, bien mediante confirmación de lectura u otros medios que permitan obtener prueba de la remisión y recepción de la comunicación, entrega en mano contra la firma del correspondiente acuse de recibo, o cualquier otro medio de comunicación, individual y escrito, que asegure su recepción por todos los socios, en el domicilio/correo electrónico designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.*

*Los socios, por el hecho de adquirir tal condición, aceptan que las comunicaciones a/entre ellos y la Sociedad, puedan realizarse por medios telemáticos, estando obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las direcciones de correo electrónico de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios.*

*La comunicación por correo electrónico se realizará a la dirección de correo electrónico consignada por cada socio siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.*

*Con carácter voluntario y adicional, la convocatoria se podrá publicar en uno de los Diarios de mayor circulación en la Provincia en que esté situado el domicilio social.*

*En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el* Orden del ´día en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

*Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de,* al menos, ***quince días****, salvo en cuanto a la Junta que deba decidir la fusión o escisión de la Sociedad,* en cuyo caso, la publicación de la convocatoria de dicha Junta o, en su caso, la comunicación a los socios del proyecto de fusión o escisión, habrá de realizarse ***con un mes de antelación****, como mínimo,* a la fecha prevista para la celebración de la Junta, debiéndose incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión o escisión legalmente exigidas, haciéndose constar, además, el derecho que corresponde a todos los socios y titulares de derechos especiales a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 39 de Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, así como el de obtener la entrega o envío gratuitos del texto íntegro de los mismos.

*En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en* que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

*En cuanto a la convocatoria de la Junta que trate sobre el traslado del domicilio de la Sociedad al* extranjero (traslado internacional del domicilio social), deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la Provincia en la que la Sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la Junta. Junto a la convocatoria deberán publicarse, además, las siguientes menciones:

*1º.- El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la Sociedad.*

*2º.- El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto* de traslado y el informe de los administradores, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos.

*3º.- El derecho de separación de los socios y el derecho de oposición que corresponde a los acreedores* y la forma de ejercitar estos derechos.

*Se dejan a salvo todos aquellos supuestos en los que por la naturaleza de los acuerdos a adoptar,* deban cumplirse determinados requisitos legalmente establecidos en cuanto al plazo y forma de la convocatoria, por su contenido o por el medio o medios en que deba publicarse, respetándose en estos supuestos lo legalmente establecido.

*La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de* previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

*No obstante lo dispuesto en el artículo 17º de los presentes estatutos, la Junta Universal podrá* reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

*Cumpliendo los requisitos del artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital, podrán celebrarse* Juntas Universales aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

*La Junta quedará válidamente constituida cuando concurran a ella un número de socios que* representen más de la mitad del capital social, exceptuándose los casos en que la Ley exige un quorum de votación superior.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, sin* necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social, decidieren celebrarla.

***ARTÍCULO 16º****.- La Junta General deberá celebrarse, al menos, una vez al año, dentro de los seis* primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

***ARTÍCULO 17º****.- La Junta General se celebrará, a excepción de lo previsto en el artículo 15º de estos Estatutos Sociales en cuanto a la Junta Universal,* ***en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.***

*Cuando el órgano de administración acuerde esta posibilidad y así se prevea en la convocatoria, los* socios con derecho de asistencia a Junta General, podrán hacerlo de manera remota, por vía telemática y simultánea, de un modo que permita su reconocimiento e identificación, y proceder a la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la Junta.

*La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse* la reunión, bien, en su caso, por medios telemáticos, mediante sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

*Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán, como* asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

*Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta, en caso de Consejo de Administración, quienes respectivamente lo fueran del Consejo, y en caso de no existencia de Consejo de Administración, los designados por los socios asistentes a la misma.*

*Las actas de las Juntas serán aprobadas al final de las mismas o en otra Junta posterior.”*

***ARTÍCULO 18º****.- La administración y representación de la sociedad corresponderá al órgano de administración.*

*El número de administradores será como mínimo de uno y como máximo de doce.*

*A elección de la Junta General la administración se podrá confiar a un administrador único, o varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración.*

*La Junta General podrá optar alternativamente por organizar la administración de la sociedad, confiando o atribuyendo dicha misión, bien:*

1. *- A un Administrador Único.*
2. *- O a varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente. En caso de que se designen Administradores Mancomunados, deberán actuar conjuntamente al menos dos de ellos.*
3. *- O a un Consejo de Administración.*

*Todos los administradores, por el hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen, la cual se anotará en el Libro Registro de Socios la cual constará en el acta de su nombramiento y podrá consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.*

*En caso de Consejo de Administración, éste deberá estar integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce que actuarán colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que puedan conferir.*

*La determinación del número de consejeros, su nombramiento y separación en cualquier momento es competencia de la Junta, aunque no conste en el correspondiente Orden del Día.*

*Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio.*

*No podrán ser Administradores quienes se hallen incursos en causa legal de incompatibilidad, especial de las determinadas por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado ni las personas excluidas por el artículo 213 del Texto Refundido de*

*la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, y Ley 3/1997 de 8 de mayo, del Parlamento de Canarias.*

*El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.*

*Los administradores deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.*

*El Consejo nombrará, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario, además de tener la opción de nombrar, sin carácter obligatorio, un Vicepresidente y un Vicesecretario. El cargo de Secretario podrá ser ejercitado por un no consejero, quien en este caso podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.*

***Presidencia del Consejo***

*El Presidente del Consejo lo es también de la Sociedad y tendrá, además de cuantas facultades competen a los restantes consejeros, las siguientes:*

*1ª.- Presidir, dirigir, abrir y cerrar las sesiones del Consejo de Administración y las reuniones de las Juntas Generales de Socios, así como decidir su convocatoria y actuar de conformidad cuando así proceda, firmando los anuncios y avisos correspondientes.*

*2ª.- Firmar los título o resguardos de las participaciones u obligaciones emitidas por la Sociedad.*

*3ª.- Vigilar la buena marcha de la Sociedad, procurando y exigiendo el recto cumplimiento de cuantos acuerdos se adopten por el Consejo de Administración y por las Juntas Generales de Socios.*

*4ª.- Guardar los Libros de Actas de las Juntas Generales de la Sociedad y del Consejo de Administración, así como el Libro Registro de Socios.*

*5ª.- Autorizar con su firma las actas de las reuniones de las Juntas Generales de Socios y del Consejo de Administración.*

*En caso de ausencia o enfermedad del Presidente o de vacante en dicho cargo, le sustituirá o hará sus veces el Vicepresidente, y en su ausencia el Vocal de mayor edad.*

***Convocatoria de las reuniones del Consejo de Administración.***

*El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la sociedad, los días que él mismo acuerdo, y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso, se convocará*

*por el Presidente para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes a su petición. Asimismo,* los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

*El Consejo se reunirá con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio,* para aprobar las cuentas anuales del ejercicio anterior y el informe de gestión, así como en todos los demás casos en que deba convocar la Junta General.

*El Consejo será convocado por su Presidente o por el que haga sus veces.*

*La convocatoria deberá ser realizada por medio escrito, físico o electrónico, dirigido personalmente* a cada consejero, con una antelación mínima de cinco (5) días de antelación, salvo en los supuestos en los que por urgencia deba realizarse la convocatoria con la antelación y forma que las circunstancias precisen.

*El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o* representados, la mitad más uno de sus componentes.

*El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar* de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

*La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión* bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

*Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión* que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal.

*La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero. La* representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, y también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que la otorga, dirigido al Presidente. La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo.

*Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que* ningún consejero se oponga a esta forma de adoptar acuerdos. Tanto el escrito conteniendo los

*acuerdos como el voto sobre los mismos de todos los consejeros podrán expresarse por medios* electrónicos.

*No obstante, en particular, no será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los* consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos indicados en este apartado, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

## *Quórum y adopción de los acuerdos del Consejo de Administradores.*

*Para la adopción de los acuerdos del Consejo será preciso el voto favorable de la mayoría de los* consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, y la designación de los administradores que hayan de ocupar dichos cargos, asuntos para los que se precisará el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y en los supuestos en los que la Ley exija un quórum especial.

*Cada consejero tiene derecho a un voto.*

*Las discusiones y acuerdos del Consejo se trasladarán al correspondiente Libro de Actas, debiendo* ser firmada cada Acta por el Presidente y por el Secretario del Consejo o por quienes, en su caso, hayan hecho sus veces en la reunión a la que se refiera el acta.

*Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con* el Visto Bueno del Presidente o del Vice-Presidente, en su caso.

*La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo,* con carácter solidario, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sea Consejero.

## *Delegación de facultades y apoderamientos*

*El Consejo podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados,* determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar entre ellos, total o parcialmente, algunas o todas las facultades, salvo las indelegables legalmente.

*Tanto dichas delegaciones permanentes como la designación de los administradores encargados de* ellas requerirán para su validez el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

*Asimismo podrá el Consejo otorgar poderes de toda clase, e igualmente podrá proceder al* nombramiento de un Director General y de un Asesor (Experto Independiente).

*Cuando la administración no se hubiere organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de Consejo de Administración, se dirigirán a su Presidente.*

***Facultades del Consejo***

*El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, gestionar y representar a la sociedad en juicio y fuera de él y en todos los actos comprendidos en el objeto social que se define en el Artículo 2º de los presentes estatutos sociales.*

***ARTÍCULO 19º****.- Para ser administrador no será necesario ostentar la condición de socio y serán nombrados por la Junta General por tiempo indefinido*

***ARTÍCULO 20º****.- No podrán ser administradores quienes se hallen incursos en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la Ley de 11 de Mayo de 1995.*

*El cargo de administrador en cualquiera de las modalidades, número o forma previstos en estos Estatutos será retribuido, consistiendo dicha retribución en una cantidad de dinero metálico fija anual, que se determinará por la Junta General para cada ejercicio económico con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. El importe de la retribución anual fijada para el administrador le será abonado con periodicidad mensual. Por la Junta General se podrá acordar igualmente, con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, que la retribución de administrador se establezca como una participación en los beneficios de la sociedad, debiendo fijarse anualmente en el acuerdo de la Junta el porcentaje a aplicar sobre de dicha participación en beneficios y si la misma se establece como sustitutiva o como complementaria de la retribución fija anual que se haya establecido.*

# EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

***ARTÍCULO 21º****.- El ejercicio social termina el 31 de Diciembre de cada año. El órgano de administración está obligado a formar, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, las cuentas de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del Patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por los administradores.*

*Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, los socios podrán ejercitar el derecho que les concede el artículo 86 de la Ley, en los términos y con la extensión que determinan la Ley de Sociedades Anónimas. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.*

***ARTÍCULO 22º****.- Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales. En la misma proporción responderán de las pérdidas.*

***ARTÍCULO 23º****.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.*

# DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

***ARTÍCULO 24º****.- La sociedad se disolverá pro las causas legalmente previstas y con sujeción a lo* determinado en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

# RÉGIMEN SUPLETORIO

*Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones* entre la Sociedad y los socios, y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a la Ley de Arbitraje.